



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230015900	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Addison Rene Bolaño Solano	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220109100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Emigdio Acosta Arrubla	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210026100	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Dario Enrique Rojas Romero	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210026500	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas Y Otro	Hernando Arias	28/09/2023	Auto Niega
08001418901420230060000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angela Gomez Cardona	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230048300	Ejecutivo Singular	Coorecarco	Maria Concepcion Miranda De Bolaño	28/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200031200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Davidson De Jesus Fuentes Miranda	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

53f84bfb-a6a5-42ed-9bac-b9391e20dab6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220039700	Ejecutivo Singular	Lawyers Cobranza	Miledis Beatriz Lara Alvarez	28/09/2023	Auto Decide - Notificaciones
08001418901420230034900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Gina Maricel Garnica Lopez	28/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210103400	Verbales De Minima Cuantia	Adriana Tobon Pacheco	Prisciliano Rafael Pacheco Escorcía	28/09/2023	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

53f84bfb-a6a5-42ed-9bac-b9391e20dab6



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230015900  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860.034.594-1  
**Demandado:** ADDINSON RENE BOLAÑO SOLANO C.C. 84.047.123  
**Decisión:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar Al demandado **ADDINSON RENÉ BOLAÑO SOLANO** así:

**(I) ADDINSON RENÉ BOLAÑO SOLANO**

El apoderado, inicio las diligencias de notificaciones, realizando varias tendientes a ello, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda “CARRERA 57 No 79-166 APARTAMENTO 9B y GARAJE 02 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico” las cuales realizaron efectivas de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS como puede observarse a continuación

<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha de envío y recibida citación personal.</b>	<b>Fecha envío y recibido de citación por aviso.</b>
ADDINSON RENÉ BOLAÑO SOLANO	CARRERA 57 # 19-166 Apto 9B y Garaje 02 de la ciudad de Barranquilla.	24-03-2023 Envío 29-03-2023 Recibido	29-05-2023 Envío 01-06-2023 Recibido

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra el demandado ADDINSON RENÉ BOLAÑO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía Número 84.047.123 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$314.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
Septiembre 29 2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598f6e15e497620939f0d10f32277471cccbabb048cd7655d6e66e6eb20e16e**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A  
**DEMANDADO:** GINA MARICEL GARNICA LOPEZ / HERNANDO CASTRO BELTRAN  
**RADICACION:** 08001418901420230034900

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados **GINA MARICEL GARNICA LÓPEZ** y **HERNANDO CASTRO BELTRAN**, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para acreditar la notificación de la demandada GINA MARICEL GARNICA LÓPEZ, aportó la certificación de la empresa de envíos SERVIENTREGA, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico [ginagarnica@hotmail.com](mailto:ginagarnica@hotmail.com) (correo plasmado en el acápite de notificaciones) y se certifica que el correo se envió y recibió el 12 de mayo de 2023.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, para acreditar la notificación del demandado HERNANDO CASTRO BELTRAN, aportó la certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo [hernandocastro13@gmail.com](mailto:hernandocastro13@gmail.com) (correo plasmado en el acápite de notificaciones) y se certifica que el correo se envió y se recibió el día 12 de mayo de 2023.

Se constató por parte del despacho que, una vez surtidas las notificaciones en debida forma, de los citados demandados del mandamiento de pago librado en su contra, no propusieron excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **GINA MARICEL GARNICA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.468.423 y **HERNANDO CASTRO BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.040.249 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$246.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente  
auto hoy septiembre 29 de 2023

**MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e0fded10540b8d2006c1120be2f28c4dccef3aa83e865832dad1c9ff06ff2d**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00483 -00**

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION – “COORECARGO EN LIQUIDACION”.

**Demandado:** MARIA CONCEPCION MIRANDA DE BOLAÑO Y OTROS.

**Decisión:** Mandamiento de Pago.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de los dineros y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARIA CONCEPCION MIRANDA DE BOLAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 22.358.663, como pensionada del FIDUPREVISORA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 10.500.000 M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de los dineros y demás emolumentos embargables que percibe la demandada CARMEN POLO DE ROYS identificado con la cédula de ciudadanía número 26.824.876, como pensionada del FIDUPREVISORA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 10.500.000 M.L.

Por secretaria, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautela, deberá ser comunicada al correo electrónico: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f3d128a3fc06237cb36f8773bc96009fc6e20264393ebb8e0a28d6d90fe8e**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo** 08001418901420230060000  
**Demandante** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
“COOPHUMANA” NIT No. 900.528.910-1,  
**Demandado** ANGELA GOMEZ CARDONA. C.C. No. 21.847.316  
**Decisión:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada **ÁNGELA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.847.316 en la dirección electrónica [cgomezangela@gmail.com](mailto:cgomezangela@gmail.com) aportada en el acápite de notificaciones de la demanda originaria, y fue suministrada por la demandada al momento de suscribir el crédito con la entidad FINSOCIAL y donde la COOPERATIVA COOPHUMANA funge como Fiador.

Así las cosas, la parte demandante notificó a la demandada **ÁNGELA GÓMEZ CARDONA**, siguiendo el procedimiento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y (i) aportó certificación por medio de la empresa de envío “SERVIENTREGA” en virtud de la cual se acredita la remisión de la notificación, con todos los anexos al correo electrónico [cgomezangela@gmail.com](mailto:cgomezangela@gmail.com) y certificó que el mensaje se envió y recepción el día 18 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ÁNGELA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.847.316 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$122.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No Hoy Septiembre 29 de 2023</p> <p><b>MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS Secretario</b></p>
---

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e773e8c786552f1bb8542d17b0241baf14ff425608e644303a5b18f289b2ac**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420200031200  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3  
**Demandado:** DAVIDSON DE JESUS FUENTES MIRANDA C.C 1.043.007.429  
**Decisión:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar Al demandado **DAVIDSON DE JESUS FUENTES MIRANDA** así:

**(I) DAVIDSON DE JÉSUS FUENTES MIRANDA**

El apoderado, inicio las diligencias de notificaciones, realizando varias tendientes a ello, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda “CARRERA 20 Número 28-116 BARRIO LAS NIEVES de la ciudad de Barranquilla, Atlántico” las cuales resultaron positivas de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS como puede observarse a continuación

<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha de envío y recibida citación personal.</b>	<b>Fecha envío y recibido de citación por aviso.</b>
DAVIDSON DE JESÚS FUENTES MIRANDA	CARRERA 20 #26-118 Barrio las Nieves de la ciudad de Barranquilla.	28 -09-2021 Envío 30-09-2021 Recibo	07-10-2022 Envío 12-10-2022 Recibido

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra el demandado DAVIDSON DE JESÚS FUENTES MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.043.007.429 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Elisa Mozo Cueto*

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**  
**Juez**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
Septiembre 28 2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab74f85455d59f6891bde4f87d59e428e60d3713d4aba00992bdad070c70ef**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210026100  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: DAIRO ENRIQUE ROJAS ROMERO  
Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado **DAIRO ENRIQUE ROJAS ROMERO**, así: aportó constancia de notificación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos MAILTRACK DAYLI REPORTE en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación con todos sus anexos, al correo electrónico: [dairorojasromero123@hotmail.com](mailto:dairorojasromero123@hotmail.com) (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 30 de junio de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DAIRO ENRIQUE ROJAS ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.573.684 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No Hoy Septiembre 29 de 2023  
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7455776ae50204f4072bd7a5f793cfe25ecf1bf0caa2510d9d34e186802d39c1**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 08001418901420210026500  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1  
DEMANDADO: HERNANDO SEGUNDO ARIAS SIERRA C.C. 92.277.926  
DECISIÓN: Niega Auto de seguir Adelante

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicita auto de seguir adelante, porque presuntamente fue fallida la **Notificación Personal**, pero no se avizora en el expediente digital prueba alguna que haya agotado la Notificación a la Dirección Física que es **CALLE 15 No 15-89 de la ciudad de Sincelejo** adosada en el acápite de notificaciones de la demanda. No existiendo prueba de haber agotado los trámites de notificación establecidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, se negará la solicitud de la parte demandante. Porque a pesar de que aportó Notificación electrónica, del demandado debió agotar primero el trámite de notificación a la dirección física enunciada.

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aporte los trámites iniciados con respecto a la notificación del demandado **HERNANDO SEGUNDO ARIAS SIERRA**, debidamente cotejados por la empresa de correos certificada a la Dirección física aportada al libelo o en su defecto si no lo ha hecho, que proceda a iniciar los trámites correspondientes a la notificación del citado demandado a la dirección física aportada a la demanda, en armonía con el Código General del Proceso, so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de auto de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante para que inicie los trámites de notificación del demandado inicialmente a la Dirección Física, que es CALLE 15 No. 15-89 de la ciudad de Sincelejo, aportada inicialmente en el acápite de Notificaciones de la demanda inicial, so pena de Decretar el Desistimiento Tácito, en armonía con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No Hoy Septiembre 29 de 2023  
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

---

Dirección: CALLE 40 N° 44-80 PISO 4 EDIFICIO LARA BONILLA  
CORREO: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4fdb96d0ef85d36937d2e331928a0ac67d2ed2791e3d8b07d96e5aff93bc65**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	0800141890142021 -01034-00
DEMANDANTE:	<b>ADRIANA TOBON PACHECO, con No. C.C. No. 22.549.016</b>
DEMANDADO:	<b>PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, con C.C. No. 7.444.317</b>

**1. ASUNTO**

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por **ADRIANA TOBON PACHECO**, identificado con Cedula de Ciudadana No. 22.549.016, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el señor **PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA**, identificado con Cedula de Ciudadana No. 7.444.317, a fin de que fuera condenado a restituir el bien inmueble de vivienda urbana denominado Vivienda No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, , ubicado en la Calle 34 No. 7C-04, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-369389 de la ciudad de Barranquilla.

**2. ANTECEDENTES**

La parte demandante ADRIANA TOBON PACHECO, por medio de apoderado Dr. DAVID FUENTES ROMERO, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA** , por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero y febrero del año 2008, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2009, de junio a diciembre del año 2010, febrero, marzo, abril y mayo del año 2011, de enero a mayo de 2012, de agosto a diciembre de 2013, de febrero a agosto del año 2014, de marzo a diciembre de 2015, de enero a noviembre de 2016, de marzo a noviembre del 2017, de julio a diciembre del año 2018, de marzo a diciembre del año 2019, de enero a noviembre del año 2020 y de enero a agosto de 2021 que es el momento de la presentación de esta demanda, sobre el inmueble vivienda urbana denominado Vivienda No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, , ubicado en la Calle 34 No. 7C-04, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-369389 de la ciudad de Barranquilla y consta de un área privada de 92.05 metros cuadrado y sus medidas y linderos se encuentran relacionado a folio primero de la demanda principal.

El referido contrato de arriendo de vivienda urbana fue celebrado de manera escrita el día (01) de mayo de 2004, y es allegado en el respectivo libelo demandatorio, en los anexos del mismo, donde consta que el valor del canon de arrendamiento correspondía a la suma mensual de **DOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$270.000)** pagaderos mensualmente en mesadas anticipadas dentro de los primeros (5) días de cada mes, por el termino de 12 meses, contados a partir de la fecha del contrato, los cuales podrían ser prorrogados en el tiempo. Con fecha de inicio: mayo 1 de 2004 y con fecha de terminación del contrato: mayo 01 de 2005.

Sostiene la parte demandante que el arrendatario ha incumplido con el contrato, debido a que se encuentra en mora en el pago de los cánones correspondientes a los periodos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero y febrero del año 2008, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2009, de junio a diciembre del año 2010, febrero, marzo, abril y mayo del año 2011, de enero a mayo de 2012, de agosto a diciembre de 2013, de febrero a agosto del año 2014, de marzo a diciembre de 2015, de enero a noviembre de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

2016, de marzo a noviembre del 2017, de julio a diciembre del año 2018, de marzo a diciembre del año 2019, de enero a noviembre del año 2020 y de enero a agosto de 2021 que es el momento de la presentación de esta demanda.

Con antecedente a los fundamentos anteriormente narrados, la parte demandante solicita lo siguiente:

1. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio sobre el inmueble vivienda urbana denominado Vivienda No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, ubicado en la Calle 34 No. 7C-04, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-369389 de la ciudad de Barranquilla y consta de un área privada de 92.05 metros cuadrado, suscrito por la demandante **ADRIANA TOBON PACHECO** y el demandado **PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA**.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada restituir el inmueble en cuestión, y se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.
3. Que se condene en costas al demandado.
4. Que ejercita el derecho de retención sobre los bienes y efectos de comercio, dineros y muebles que se encuentren dentro del inmueble objeto de restitución, conforme al artículo 2000 del Código Civil y "...del CPC 424"

### **3. SINTESIS PROCESAL**

Por auto de 11 de marzo de 2022 se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso practicar la notificación de la providencia al demandado **PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA**, quien fue notificado de la siguiente manera:

***PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA:** Fue notificada de manera electrónica la notificación personal, enviándole el citatorio y la providencia a notificar al correo electrónico del demandado con constancia de notificación de envío por la empresa Servi-entrega y acuse de recibido certificado por la misma, a través de la mencionada empresa de mensajería quien certificó la entrega de la notificación el 17 de mayo de 2023.*

El cual se mantuvo silente, dejando vencer el termino para proponer excepciones.

Tramitando el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### ***4.1. Presupuestos Procesales***

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran en los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son demanda en forme, capacidad para ser parte, jurisdicción, competencia y legitimación tanto como activa como pasiva.

En el caso en concreto que nos ocupa, se observa que las partes están formadas por personas naturales, quienes comparecieron al proceso; este despacho es competente en razón del lugar



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

de ubicación del inmueble objeto de restitución y por el valor de las pretensiones, y por otra parte, la relación sustancial de las partes las legitiman como extremos del litigio.

**4.2. El contrato de arrendamiento**

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de la cosa, durante cierto tiempo, y está a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce como el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamientos de casas, almacenes, u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rustico. (Artículo 1973, 1977, 2028,2037 Código Civil y 518 a 524 de Código de Comercio)

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del Código Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido con lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto al contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que el haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra la incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aunque así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendador ya ha gozado de la tomada por el arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

De acuerdo con lo anterior para poder ejercitar aiosamente esta acción “actio ex contracto”, menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, siguiese, en desarrollo del principio onus probando incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia de contrato)

**4.3.Mora en el pago.**

El artículo 2035 de Código Civil, derogado por la ley 820 de 2003, artículo 43, establece:

*“La mora es un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconveniones entre las cuales medien a lo menos cuatro das para cesar inmediatamente el arriendo, si no presta seguridad competente de que se verifican el pago dentro de un plazo razonable que no pasara de treinta días”*

Claro está, que, si en el contrato de arrendamiento el arrendatario renuncia en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida con arreglo al principio de la autonomía de la voluntad (1602 ejúsdem), y de orden privado se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. Amén, de las permisiones previstas en el artículo 424- 2 del Código de Procedimiento Civil, (art 384 C.G.P) es viable que las partes en el contrato mismo renuncien expresamente al desahucio de que trata el artículo 2011 del C. Civil, a los requerimientos privados o judiciales exigidos por el mentado artículo 2035. De igual forma, resulta necesario precisar que los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC (**art 384 C.G.P.**) de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos, tienen que consignar los cánones que supuestamente



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

adeudan o en su defecto, demostrar que ya los cancelaron. Ahora bien, esa misma disposición en su párrafo 1º establece que a la demanda de esta clase de procesos deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento. (subrayado fuera de texto)

Se deduce, por tanto, que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.

#### **4.4. Congruencia.**

El artículo 281 del código General del Proceso, literalmente preceptúa:

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerando de oficio.”*

#### **4.5. Caso concreto.**

Respecto al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, desde los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero y febrero del año 2008, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2009, de junio a diciembre del año 2010, febrero, marzo, abril y mayo del año 2011, de enero a mayo de 2012, de agosto a diciembre de 2013, de febrero a agosto del año 2014, de marzo a diciembre de 2015, de enero a noviembre de 2016, de marzo a noviembre del 2017, de julio a diciembre del año 2018, de marzo a diciembre del año 2019, de enero a noviembre del año 2020 y de enero a agosto de 2021 que es el momento de la presentación de esta demanda.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte demandada, mediante el cual se puede evidenciar en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente ver los anexos del libelo de la demanda, el cual fue celebrado el 01 de mayo de 2004, donde funge la señora **ADRIANA TOBON PACHECO**, como arrendadora y el señor **PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA**, como arrendatario.

De acuerdo al texto del documento aportado los contratantes pactaron como canon la suma de (\$270.000) pagaderos en cada periodo mensual, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes.

Seguidamente, al indicar la parte activa como causa fáctica para la terminación del contrato el incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arriendo pactados en el contrato a partir de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero y febrero del año 2008, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2009, de junio a diciembre del año 2010, febrero, marzo, abril y mayo del año 2011, de enero a mayo de 2012, de agosto a diciembre de 2013, de febrero a agosto del año 2014, de marzo a diciembre de 2015, de enero a noviembre de 2016, de marzo a noviembre del 2017, de julio a diciembre del año 2018, de marzo a diciembre del año 2019, de enero a noviembre del año 2020 y de enero a agosto de 2021 que es el momento de la presentación de esta demanda- en concordancia con el numeral 1 del artículo 22 de Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento incluye estos hechos a su favor una negación indefinida al tenor del



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria, por lo que se invierte en este sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho, adicionalmente, a la parte demandada se le notificó y no ejerció su derecho de defensa.

Transcurridas las demás etapas del proceso y aunado el hecho de la falta de contestación del demandado el Despacho se emite la presente decisión conforme al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, la cual, conforme a todo lo expuesto, será estimatoria de las pretensiones del actor; adicionalmente, se impondrá la correspondiente condena en costas, fijándose las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, es menester emitir pronunciamiento con relación al ejercicio del derecho de retención al que se alude en el acápite de pretensiones de la demanda. Sabido es que, sustancialmente, tal derecho se encuentra consagrado en el artículo 2000 del Código Civil<sup>1</sup>, mientras que lo adjetivo se halla regulado en el artículo 310 del Código General del Proceso.

En materia de arrendamiento, el artículo 26 de la ley 820 contempla el derecho de retención, a favor del arrendatario, *“En todos los casos en los cuales el arrendador deba indemnizar al arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador.”*

Por su parte, el artículo 384 del *Código General del Proceso*, que regula la restitución de inmueble arrendado, prevé, a favor del demandante – arrendador, en su numeral 7°, la procedencia de medidas cautelares (*embargo y secuestro*), desde la presentación de la demanda, para garantizar, eventualmente, *“...el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar...”*. Tales cautelas, conforme a la norma en cita, se mantendrán aun luego de emitida la sentencia, aguardando por el inicio de la ejecución, por el término allí previsto.

Bastan estos breves insumos normativos para que el despacho proceda a emitir decisión con relación al ejercicio del derecho de retención. Para esta agencia judicial, una mirada panorámica de las precitadas normas, con relación al derecho de retención, conducen a una decisión nugatoria de tal pretensión. Ello, por cuanto se estima suficiente para garantizar el eventual pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento la ejecución, que como bien se indicó, podía estar antecedida de las cautelas comentadas en párrafo anterior.

Así las cosas, existe en mecanismo procesal idóneo para el actor que le permitiría garantizar el pago de las obligaciones reseñadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

**5. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **ADRIANA TOBON PACHECO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.549.016 en calidad de arrendadora, y en calidad de arrendatario el señor **PRISCILIANO RAFAEL**

<sup>1</sup> *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.*

*Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**PACHECO ESCORCIA**, respecto a la vivienda urbana denominado Vivienda No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, ubicado en la Calle 34 No. 7C-04, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-369389 de la ciudad de Barranquilla y consta de un área privada de 92.05 metros cuadrado, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en el libelo de la demanda, de esta encuadernación, por los motivos expuestos en esta providencia por no haber cumplido con las obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Condenar al demandado **PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA**, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 34 No. 7C-04, en la vivienda urbana denominada Vivienda No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, de la ciudad de Barranquilla.

**TERCERO:** En el evento en que los demandados no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad de Barranquilla, para que proceda con el lanzamiento.

**CUARTO:** Condenar al demandado al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**QUINTO:** Fijar agencias en derecho a cargo del demandado por el valor de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, monto que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** Negar el derecho de retención pretendido por el demandante, de acuerdo a las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente  
auto hoy 29-09-2023

**MARVIN LOPEZ CASALINS**

Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93efff287ce5ba7ca3d8f2b3c3202a67204ce1357ba1dd05eab9d2a7a7b7cc4**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001418901420220039700**  
**DEMANDANTE: LAWYERS COBRANZA**  
**DEMANDADA: MILEDIS BEATRIZ LARA ALVÁREZ**  
**DECISIÓN: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**  
**RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

**CONSIDERACIONES**

La parte demandada por intermedio de apoderada judicial y por medios electrónicos solicita traslado de la demanda, donde fue librado mandamiento de pago en su contra, observando el despacho judicial que, no existen soportes documentales remitidos por la parte demandante que acrediten la práctica del procedimiento de notificación personal a la parte demandada, escenario que, a la luz del art. 301 del C.G.P. permite predicar la ocurrencia de notificación por conducta concluyente de la parte demandada, y se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada **SIXTA ELENA PÉREZ PÉREZ**, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Entiéndase notificada por conducta concluyente la parte demandada, en armonía con el art. 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **SIXTA ELENA PÉREZ PÉREZ**, identificada con C.C. 57.270.585 y T.P. 323.632 como apoderada de la demandada **MILEDIS BEATRIZ LARA ALVÁREZ**, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado, reingresar de inmediato el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy  
septiembre 29 de 2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c9eb6caa50d13e5e1ee30274a3860b5d76c4e2c3768836153138251cbbd8d**

Documento generado en 28/09/2023 06:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220109100  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
**Demandado:** EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA. C.C. No. 19.615.545  
**Decisión:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado **EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA**, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones **CALLE 9 # 1-97 BARRIO CATAQUITA**, del Distrito de Barranquilla, Atlántico y (i) aportó constancia de citación para notificación Personal de acuerdo al artículo 291 Código General Del Proceso a la siguiente dirección: CALLE 9 # 1-97 Barrio Cataquita de la ciudad de Barranquilla, la cual resultó fallida de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correos SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES, donde certificó que la “DIRECCIÓN NO EXISTE”. Como consecuencia de lo anterior el apoderado de la parte demandante aportó el correo electrónico del demandado EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA, y donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo obtuvo por medio del aplicativo Sistema de Administración de Cobranzas, el cual es utilizado por su mandante para fines de cobro comercial.

Siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 procedió a notificar al demandado EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA, y para acreditar la notificación aportó certificación por medio de la Plataforma REDEX, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación con todos sus anexos, al correo electrónico: [emigdioacosta57.ea@gmail.com](mailto:emigdioacosta57.ea@gmail.com) y se certificó que el mensaje se envió y recibió el día 20 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.615.545 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.207.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
Septiembre 29 2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925b680c12d2e8984ac091a0719bd9832228e46ca112b485e340ad4270965b20

Documento generado en 28/09/2023 06:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>